

DIARIO DE BARCELONA.



Del Sabado 16 de Marzo de 1793.

SAN HERIBERTO.

La Indulgencia de las Quarenta Horas está en la Iglesia del Palao.
Se reserva á las seis y media. Danse Ordenes.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 2 m. ; se pone á las 5 h. y 58 m. ; y está en 26 g. 13 m. y 14 s. de Piscis. Debe señalar el relox al medio dia verdadero las 12 h. 8 m. y 41 s. Hoy es el 5 de la Luna creciente : sale á las 8 h. y 44 m. de la mañana : se oculta á las 10 h. y 48 m. de la noche ; y está en 21 g. 39 m. y 13 s. de Tauro.

AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AYER.

Epoca del dia.	Termometro.	Barometro.	Vientos y Atmosf.
A las 7 de la mañ.	9 grad. 9	28 p. 31. 9	S. Nubes.
A las 2 de la tard.	12 5	28 3 8	S. E. Id.
A las 11 de la noc.	10 9	28 2 9	Id.

Discurso sobre la Felicidad humana.

En una Junta de Varones sábios,
Certamen de hombres doctos , Asamblea
De Eruditos , Alumnos excelentes
De Apolo , de Mercurio y de Minerva,
Que tenían sus frentes coronadas
Del laurel , de la oliva y de la yedras
Se propuso por thesis , si se halla
Felicidad humana verdadera.
Asistian de todas las Naciones,
Convocados á esfuerzos de la necia
Curiosidad de cierto Personage,
Que habia andado el Orbe en busca de ella.
Miráronse los unos á los otros
Al oír de su boca tal idea,
Y estuvieron suspensos por un rato.
Les traxo á su memoria la experiencia,

Que

Que el Soldado , desnudo siempre , y pobre ,
 La utilidad del Mercader celebra.
 Que el Mercader , por el contrario , cree,
 Que es , sin comparación , ménos adversa
 La suerte del Soldado. Que a aquel trato
 Sencillo del que vive en una Aldea
 Envidian los Letrados. Que el Aldeano
 Se persuade , que es una vida quieta
 La de los Cortesanos. Que codicia
 El Casado la libertad que observa
 En el Soltero ; y éste la agradable
 Compañía del otro. Que vocéan
 La fortuna de aquéllos , éstos : de éstos,
 Aquellos , en continua competencia
 Los unos de otros , sin haber quien viva
 Contento con su estado. Que en la Era
 De ser el hombre mozo , piensa hallarla
 En los deleites , á los que se entrega
 Ciegamente , con tardo y muy costoso
 Desengaño : en ganancias y riquezas
 En la edad varonil ; y quando viejo
 En dignidades , honras y eminencias ;
 Rodando siempre de un empleo en otro ,
 Sin hallar en ninguno verdadera
 Felicidad. No obstante estos discursos
 Y otros , que se formaban en la idea
 De aquellos convocados : uno de ellos ,
 Levantado , y haciendo reverencia
 A los demás , rompió el silencio ; y dixo :

Continuará.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Real Provision de los Señores del Consejo , en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada por S. M. para el extrañamiento de los Franceses no demiciliados en estos Reynos , y la Instruccion que se inserta para su execucion.

Don Carlos , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , &c. Sabe : que habiendo tenido nuestra Real Persona por justo , necesario y conveniente mandar salir de Madrid y demás Pueblos de estos nuestros Reynos y Dominios , todos los Franceses que no estén domiciliados en ellos , lo hizo comunicar al nuestro Consejo en el extraordinario formado en virtud de Reales órdenes de 15 y 18 del próximo mes de Febrero , para que expusiese los medios mas sencillos de ejecutarlo ; y habiéndolo hecho en consulta de 26 del propio mes , conformán-

mándose nuestra Real Persona con el parecer del nuestro Consejo, le encargó llevase á efecto la citada resolución, y que para su mas facil, pronta y expedita execucion, formalizase la Instruccion conveniente: en cuyo cumplimiento se arregló por el nuestro Consejo en el extraordinario la que sigue:

Instruccion que observarán las Justicias de estos Reynos de España en el extrañamiento de los Franceses no domiciliados que residen en ellos.

1. Luego que reciban esta Instruccion y Real Provision que la contiene, y por la que en cumplimiento á las órdenes de S. M. se mandan salir de los Pueblos de sus Dominios á los Franceses no domiciliados residentes en ellos, procederán sin dilacion, ni excusa con pretexto alguno á intimarlo á los que de esta calidad hubiere en cada Ciudad, Villa ó Lugar, teniendo presente la matricula de Extrangeros para distinguir mas facilmente los Franceses que han de expelerse.

2. El término para salir del Pueblo de la residencia es limitado á tres dias inclusos el de la publicacion ó notificacion, y el de la execucion; y las mismas Justicias señalarán los dias que necesiten desde el Pueblo en que residan hasta la frontera, con atencion á las distancias, calidad de las personas, y modo de hacer el viage.

3. A cada uno de los Franceses que deben salir entregarán las Justicias un Pasaporte que exprese los nombres y apellidos, señas y circunstancias notables, la ruta ó camino que han de llevar hasta salir del Reyno, segun la que eligiere y señalare en el acto de notificarle, con la precia obligacion de verificar su salida del Reyno en los dias que se les señalen, y explicarán.

4. Se les advertirá que no han poder ir juntas mas personas que ocho, y todas sin armas ofensivas, ni defensivas, previniéndose en dicho Pasaporte muy estrechamente á las Justicias del tránsito ó Pueblos en que hagan mansion de dia ó de noche, á quienes deberán presentarlo dichos Franceses, que no permitan, ni disimulen que se les hagan insultos, ni causen daños ni perjuicios, ántes bien los defiendan y protejan, y les hagan dar á precios justos los bastimentos que necesitaren para su manutencion y viage.

5. De estos Pasaportes se ha de tomar puntual razon en el último Pueblo de España por donde salgan, formándose nómina ó lista de las personas que llegáren á él, y con efecto salieren de estos Reynos, que dirigirán al Excelentísimo Señor Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo, para que puedan hacerse presente en el extraordinario, y ponerlas á su debido tiempo en noticia de S. M.

6. Al mismo tiempo que intimen y notifiquen en persona á cada uno de los Franceses que deben salir de los respectivos Pueblos de su residencia en el preciso término de dichos tres dias, inclusos el de notificacion y execucion, las Justicias ocuparán sus bienes y efectos para preservarlos y defenderlos de qualquier insulto, dissipacion y extravío que pudieran padecer por la celeridad de estas diligencias, asegurándolos por ahora en

casas ó quartos apropósito con el resguardo de candados ó llaves dobles, que deberán entregar una á la persona de satisfaccion que nombre la respectiva Justicia, y otra á la que dipúte el Francés que ha de salir y sea dueño de los referidos bienes, ó los posea, administre ó gobierne, manteniéndolos por ahora á ley de deposito, para entregarlos después con las formalidades correspondientes á las personas y en la forma que se digne S. M. resolver.

7. De los caudales y bienes asi ocupados á dichos Franceses, les entregarán las Justicias las cantidades que juzguen suficientes para que puedan hacer cómodamente su viage, y las ropas y utensilios de su uso, segun las distancias, número de familia, calidad y circunstancias.

8. Executada esta operación remitirán las Justicias á los Corregidores de la Capital, y éstos al Consejo extraordinario, por medio del Escribano de Cámara y Gobierno Don Pedro Escolano de Arrieta, listas de los Franceses á quienes hayan intimado dicha Real orden, y los que hubieren salido de sus Pueblos con las explicaciones que van prevenidas.

9. Asimismo harán notificar á cada uno de los referidos Franceses, de qualquier clase, sexo y calidad que sean, que si contravinieren á todo ó parte de lo que por esta Instruccion se les intima y manda, se les impondrán todas las penas que establecen las leyes contra las personas que no cumplen las Reales órdenes de S. M. en materia tan importante y grave, y las demás que exijan las circunstancias del caso y de su malicia.

10. Para evitar qualquiera siniestra inteligencia estendiendo la expulsion á Franceses que no comprenda; se advierte que por ahora se expulsian los Eclesiásticos Franceses, que oprimidos de los insultos que temian ó padecian en su patria, se refugiaron á España, y han recibido la caritativa hospitalidad de la Nacion, y digna proteccion de S. M.

11. Igualmente no se extrañarán los Franceses emigrados seculares que tengan Pasaporte de S. M. ó de los Capitanes generales de las Fronteras para residir en estos Reynos, siempre que no contravengan á las calidades, prevenciones y circunstancias con que están dados.

12. Por domiciliados se tendrán todos los Franceses que se han establecido en España, pretendiendo y consiguiendo la merced y gracia de naturaleza: los que sin pedirla viven en estos Reynos aplicados á destino honesto por espacio de diez años con ánimo de no volver á su tierra, y sin reclamar, ni haber reclamado la proteccion del Embajador, Cónsules y Pabellon de Francia: los que llevan seis años de permanencia en España, con officio ú ocupacion conocida, y están casados con Españolas: los que están arraigados por compra y adquisicion de bienes raices y posesiones en estos Reynos: los que han nacido en España: los que tienen establecido domicilio, y han pedido vecindad en algun Pueblo de la dominacion de S. M.

13. Finalmente, se entenderán por domiciliados todos aquellos Franceses de qualquier clase, sexo y circunstancia, que en virtud de lo prevenido por la Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, por las que se mandaron hacer matriculas de todos los Extranjeros residentes en estos Reynos, con distincion de transeun-

tes y domiciliados, hayan prestado el juramento de fidelidad que se ordenaba á la Religion, á S. M. y á las Leyes, renunciando el fuero, privilegios y proteccion de extrangeria; y colocádose en la clase de domiciliados.

14. Si en algun Pueblo hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura establecidas de órden y por cuenta de S. M. ó de particulares, que estén á la direccion ó en cargo de Maestros Franceses, ó en que haya oficiales de la misma Nacion, obligados en virtud de contratas temporales, no se entenderá por ahora con ellos la expulsion aunque estén en calidad de transeuntes, y las Justicias donde esto ocurra lo representarán al Consejo extraordinario, con la debida explicacion del motivo, tiempo y forma de la venida á España de tales Franceses, pactos y condiciones, lo que falte al cumplimiento de ellos, religion y conducta que se les haya observado, con lo demás que se les ofrezca y parezga.

15. Todos los demás Franceses residentes en el Reyno, deberán tenerse y reputarse por no domiciliados, y de consiguiente se les comprenderá en el extrañamiento.

16. Si alguno de los Franceses no domiciliados residentes en los Puertos de España, ó lugares inmediatos á ellos, eligiere salir de estos Reynos, embarcándose, asegurada la Justicia de haber buques de su Nacion, u otra que se haya de hacer á la vela en el término de los tres dias arriba expresados que se les ha de dar para salir de los Pueblos de su residencia, lo permitirán, arreglándose en lo demás al tenor de los capitulos precedentes.

Madrid primero de Marzo de mil setecientos noventa y tres.

Esta Instruccion la pasó el nuestro Consejo extraordinario á N. R. P. para su aprobacion en consulta de primero del presente mes, y por resolucion á ella, que ha sido publicada en este dia, hemos tenido á bien aprobarla y mandar expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la resolucion tomada por nuestra Real Persona para la expulsion de estos nuestros Reynos y Señoríos de todos los Franceses no domiciliados en ellos, y la Instruccion formada por el nuestro Consejo en el extraordinario para su execucion, y la guardéis y cumpláis, y hagais guardar, cumplir y observar sin contravenirla en manera alguna, dando para su mas puntual y exácta observancia las órdenes y providencias que convengan. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe y crédito que su original. Dada en Madrid á quatro de Marzo de mil setecientos noventa y tres: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta; D. Pedro Flores: D. Gonzalo Joseph de Vilches: Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secretariodel Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

D. GERONIMO GIRON, MOYEZUMA, AHUMADA Y SALCEDO, Marqués de las Amarillas, Regidor Perpetuo de las Ciudades de Ronda y Marbella, Factor en la segunda, y Alferex Mayor de la Villa de Villamartin, Comendador de Museros en la Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, y Gobernador Militar y Político de la Plaza de Barcelona y su distrito.

Por quanto el Excelentísimo Señor Capitan General de este Exército y Principado de Cataluña, me ha pasado un Oficio, de fecha doce de los corrientes; en el que se incluye una Real Orden, relativa á poderse armar Corsarios, para ir á detener las Embarcaciones Francesas: el qual á la letra es del tenor siguiente: Excelentísimo Señor: El Señor Don Antonio de Valdés me ha comunicado, con fecha de cinco del corriente mes, la Orden del Rey que sigue:

„La repetición de insultos cometidos por las Embarcaciones Francesas contra las nuestras, sin haber una declaracion de Guerra, ni motivo que pueda justificar tal procedimiento de aquella Nacion, puso al Rey en la necesidad de mandar que se detuviesen, por via de represalia, todas las Embarcaciones Francesas de Guerra, ó Mercantes que hubiese en nuestros Puertos, ó se encontrasen en el Mar; y como es muy posible, que muchos Vasallos de S. M., animados de su lealtad, entre las repetidas pruebas que está recibiendo de ella, quieran darle otra mas de la parte que toman en la defensa del Estado, armando en corso Embarcaciones, para ir á detener las Francesas, y traerlas á nuestros Puertos en la forma que hasta ahora está mandado: ha venido S. M. en permitir que lo verifique qualquier Particular, que así quiera emplear su zelo; y que por el respectivo Ministro de la Provincia, en que se habilite la Embarcacion, se presten á los Interesados aquellos auxilios acostumbrados en ocasiones semejantes; como asimismo la Patente de corso necesaria, que solicitará del Intendente del Departamento: observándose las formalidades que son precisas, y de estilo para tales armamentos.”

„Avisolo á V. E. de Real órden, para que le conste, y lo haga entender; en inteligencia, de que remito con esta fecha Patentes de corso al Ministerio de esa Provincia, para repartirlas entre las del Principado, á fin de que nada falte desde luego, y se escuse el recurrir al Intendente.”

Y la copio á V. E., para que sin pérdida de tiempo la haga saber en todos los Pueblos de la Jurisdiccion de su mando, especialmente en los de la Costa, haciendo fixar Edictos, para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona doce de Marzo de mil setecientos noventa y tres. Antonio Ricardos Carrillo: Excelentísimo Señor Marqués de las Amarillas. Para que venga á noticia de todos la susodicha Orden del Rey, he venido en despachar el presente, por la notoriedad de todos generalmente, mandando que se publique este Edicto por los lugares publicos y acostumbrados de esta Capital; y en seguida á todos los Pueblos de mi Corregimiento. Dado en Barcelona á catorce de Marzo de mil setecientos noventa y tres. El Marques de las Amarillas. Por mandado de S. E.: Ramon Cortés y Sort, Escribano mayor.

Comercio libre de América.

El Capitan Mariano Martí ha conducido, con registro de Vera-Cruz, 9450 pesos fuertes en plata, inclusa la caja de soldadas.

Embarcaciones venidas al Puerto el dia de ayer.

De Torreblanca: Llaud San Juan Bautista, Patron Francisco Mirabet, Valenciano, cargado de algarobas.

De Valencia: Llaud Santo Christo del Grao, Patron Bautista Roberto, Valenciano, cargado de arróz.

De Aleudia: la Xabega núm. 181, Patron Antonio Bosch, Mallorquin, cargada de carbon.

De Idem: la Xabega núm. 171, Patron Juan Bosch, Mallorquin, cargada de leña.

De Palma: el Xabeque núm. 477, Patron Carlos Bonafé, Mallorquin, cargado de aceite, trapos y hierro.

De Idem: Xabega la Virgen del Carmen, Patron Gabriel Medinas, Mallorquin, cargada de aceite, trapos y otros géneros.

De Malta: Bergantin Neptuno, Capitan Pedro Heiding, Danés, cargado de algodón.

Embarcaciones despachadas.

Para Vinaróz: el Xabeque del Patron Francisco Verdera, Valenciano.

Para Alicante: el Llaud del Patron Nadal Llobet, Andalus.

Para Idem: el Canario del Patron Francisco Lloreá, Valenciano.

Para el Reino de Valencia: el Llaud del Patron Vicente Rodriguez, Valenciano.

Tarragona.

Dia 10: entró Joseph Antonio Ribas, Catalan, con su Canario S. Joseph, procedente de Cullera con arróz. El mismo dia, Agustin Mayol, con su Llaud Santa Tecla, de Idem, con Idem. Dia 13: Francisco Mayol, con su Llaud la Virgen del Carmen, procedente de Cullera, con arróz.

Coruña.

El dia 28 próximo pasado, entraron en este Puerto las Fragatas de S. M., nombradas nuestra Señora de Guadalupe, su Comandante, el Capitan de Navío, Don Juan Nepomuzeno Morales; Comandante de la Expedición: idem; la Fragata Santa Rosalía, su Comandante, el Capitan de Navío Don Josep Justo Salzedo; Idem; la Fragata nuestra Señora del Pilar, su Comandante, el Capitan de Navío, Don Juan Letona; Idem; la Curbera nombrada el VVincomb, de S. M., su Comandante el Teniente de Navío Don Joaquin Ribera; procedentes del Ferrol, para llevar la tropa de ésta á San Sebastian:

Dieta. De 400 quarteras de Trigo del Norte, propio de D. Juan Bautista Cabanyes y Compañía, vendido con intervencion de Antonio Torredá, Corredor Real de Cambios, á Miguel Planell y otros,

á precio de 80 rs. y 21 ds. la quartera: la que durará por los dias 16 y 18, el primero en la Playa del Mar, y el segundo en el Almacen de la calle de las Ramelleras; y se vende al Público á quarteras, medias

días quarteras, cortanes y medios cortanes.

Vacante. Por fallecimiento de D. Francisco Pardo de Sobrado se halla vacante una Canongía de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago; cuyo va or se regula en 22 rs. vn.: corresponde al turno de Curas y Jueces Eclesiásticos de 12 años de ejercicio en su Ministerio; y se reciben Memoriales para ella hasta 8 de Abril próximo.

Libros. Compendio de Operaciones de Cirugia, tratado utilísimo á todo Cirujano, y en particular á todo Principiante; pues con él tiene un Manual perfecto, que le instruya en la teórica práctica de dichas Operaciones. Véndese en la Librería de Carlos Gibert y Tutó, su precio dos pesetas.

En la misma se hallará la Vida y Muerte del Hombre Justo, un tomo en quarto.

Librito del método de comulgar espiritualmente, muy útil para aquellos que por estar impedidos, no pueden comulgar; vendese á 6 quartos en casa de Antonio Oliveras, calle de los Boters; puede ir en carta.

Venta. En casa de los Señores D. Joseph Molins y Compañía, se dará razon de un Bergantin de cinco años, bien equipado para América, en el que pueden montarse 16 cañones: qualquiera que quiera comprarlo, podrá acudir a casa de los dichos Señores.

Amoneda. El Lunes 18 del corriente, por la tarde, se principia la Amoneda de los muebles del Di-

funtó Gobernador de la Ciudadela de esta Plaza, Don Miguél Pacheco Mijares, en la misma Ciudadela.

Sirviente. Se desea una Muger de alguna edad, que tenga sugetos que la abonden, para acompañar una Señora á Madrid, y cuidar de una Niña: darán razon en el Despacho de este Periódico.

Precios de los Azuardientes en Reus.

En el Mercado del Lunes 11 del presente apientaron algo de aumento; pagándose á 16 ₧ 15 ₧, hasta 17 la prueba de Holanda; y á 23 ₧ 10 ₧, y 23 y 15 la prueba de aceite; pero no es de creer se mantengan dichos precios, por motivo que la mayor parte de los compradores se hallan ya completados.

Precios de la seda en rama en la Ciudad de Valencia en el dia 8 de Marzo.

	Rl. Val.
Hilandera.....	42. á 43.
Hilandero.....	41. á 42.
Trama.....	37. á 38.
Alducar.....	19. á 20.

Cambios de esta Plaza.

Londres.....	36	} á 90 d. d.
Amster.....	96	
Madrid del par á $\frac{1}{4}$ p. $\frac{0}{8}$		á 8. d. v.
Idem.....	$1 \frac{1}{2}$ p. $\frac{0}{8}$	da. á 90 d. d.
Cádiz.....	$\frac{1}{4}$ p. $\frac{0}{8}$	da. á 8 d. v.
Idem.....	2 p. $\frac{0}{8}$	da. á 90 d. d.

Nota. El Termometro que se dice ayer de Reamur, ha de ser el de Fahrenheit.

CON PRIVILEGIO REAL.

En la Imprenta del Diario, calle de la Palma de S. Justo, num. 39.